Formosa, **28 de nov 1986**

 **VISTO:**

Visto la Necesidad de modificar el decreto N° 1362/85- Régimen de Licencias, Franquicias y justificaciones; y

 **CONSIDERANDO**

Que, en atención a la vigencia de las normas limitativas del gasto público, que determinan la congelación de vacantes, resulta necesario asegurar la plena disponibilidad de los recursos humanos de la Administración Pública Provincial en la medida compatible con la preservación de la salud de los agentes públicos.

Que resulta, además conveniente garantizar el correcto usufructo de los beneficios establecidos por el mencionado, régimen, conjurando la posibilidad de excesos a fin de compatibilizar armónicamente las necesidades de servicio con los objetivos de estricta justicia social.

Que en tal orden de ideas debe perfeccionarse la intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, asegurando al cumplimiento de los cometidos que motivaron su institución, en el otorgamiento de los beneficios para la atención a la salud.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

ARTICULO 1°: Apruébase las modificaciones del decreto N° 1362/85 –Régimen de Licencias, Franquicias y justificaciones que como anexo se incorporan al presente acto.

ARTICULO 2°: el presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación, y será aplicada a los trámites que estén en gestión en dicho momento.

ARTICULO 3°: Refrende el presente decreto al señor subsecretario de Gobierno a cargo del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 4°: Dese al Registro Provincial y boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

**Decreto N°1711**

**REGIMEN DE LICENCIAS, FRANQUICIAS Y JUSTIFICACIONES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA PROVINCIAL**

**CAPITULO II**

**LICENCIAS ESPECIALES PARA TRAMIENTO DE LA SALUD Y LA MATERNIDAD**

ARTICULO 3°: los agentes tendrán derecho, cualquiera será su antigüedad, a las siguientes licencias especiales por razones de salud:

1. Enfermedad, lesión común u operación quirúrgica menor.
2. Enfermedad, lesión grave u operación quirúrgica que imponga tratamiento prologado.
3. Accidentes de trabajo.
4. Atención a un familiar enfermo.
5. Maternidad, tenencia con fines de adopción.
6. De las enfermedades profesionales.

3.1 Para el tratamiento de las afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, hábiles y no hábiles con percepción integra de haberes. Para la concesión de esta licencia se computarán los días hábiles comprendidos en los certificados médicos presentados.

3.7 El agente tendrá derecho a licencia remunerada para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y para quien sus cuidados resulten indispensables, este o no hospitalizado. El término de esta licencia será hasta cuarenta y cinco (45) días continuos o discontinuos, hábiles y no hábiles, por año calendario. Dicho término podrá ser prorrogado por otro igual, debiendo mediar para ello el dictamen y autorización de la junta Médica respectiva, con goce integro de haberes. Cuando más de un miembro del grupo familiar preste servicios en la Administración pública. Cuando más de un miembro familiar preste servicios en la Administración Pública, Esta licencian se concederá únicamente a uno de ellos.

3.8 MATERNIDAD Y TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

La licencia por maternidad se acordará a petición de la parte y previa certificación de autoridad médica que así lo aconsejare a partir de los siete meses y medio (7, ½) de embarazo con goce de haberes por un período de ciento y cincuenta (150) días corridos, que se contará a partir de los siete meses y medio (7, ½) u ocho (8) a solicitud de la agente en cuestión. La misma puede ser fraccionado en dos (2) períodos de pre y post parto. El pre parto podrá ser de cuarenta y cinco (45) días o treinta (30) días a opción de la interesada. Siendo el post parto de ciento cinco (105) días o ciento veinte (120) días según corresponda. a) En caso de nacimiento múltiple, se adicionarán quince (15) días corridos el término de post parto por cada alumbramiento al primero.

b) Cuando el parto se produzca con niños muertos, la licencia abarcará el tiempo absorbido anterior a mismo y treinta (30) días posteriores al alumbramiento.

c) En caso de nacimiento pre termino se acumulará el período post parto todo el lapso de licencia no usufructuará antes del parto de modo de que completen los cientos cincuenta (150) días.

d) Cuando se produzca parto diferido en lapso en que hubiera excedido el primer período será reajustado hasta un plazo de veinte (20) días corridos.

e) La certificación del estado de gravidez deberá ser extendida por el personal médico de la interesada y visada por el servicio de Reconocimientos Médicos, en la ciudad capital y por los servicios de salud de la provincia en el interior. La concesión del segundo período se justificará mediante la presentación del certificado de nacimiento.

f) La iniciación de la licencia por maternidad limita automáticamente la fecha inicial del usufructo de cualquier otra licencia que este gozando la agente.

3.9 TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

La agente que acredite que se le ha otorgado la atenencia de uno o más niños, hasta cinco (años) de edad con fines de adopción se le concederá licencia con goce de haberes a partir del día siguiente de haberse dispuesto la misma por un término de: por niños de hasta doce (12) meses, y de ciento veinte días corridos , por los niños de más de doce (12) meses y hasta cinco (5) años noventa (90) días corridos.

3.10 DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

 Se considera enfermedad profesional toda aquella que sea motivada por la ocupación en que se emplea el agente o empleado.

3.12 La junta de Reconocimientos médicos de la Provincia, es el organismo competente para expedirse en todos los casos de licencias especiales para tratamiento de la salud y maternidad, excepto cuando los organismos tengan implementados su servicio médico respectivo, en cuyo caso se expedirán sobre las licencias que impongan largo tratamiento (punto 3.2.) accidentes de trabajo (puntos 3.5 - 3.6), maternidad (punto 3.9); enfermedad profesional (punto 3.10 – 3.11) y lactancia.

3.13 Para la concesión de la licencia establecida en el capítulo II Artículo 3° el agente deberá comunicar a la dependía donde presta servicios, dentro de las tres (3) primeras horas del horario habitual de su labor cuando necesite hacer uso de las licencias establecida en el artículo precitado, solicitando el respectivo reconocimiento médico a su domicilio o la presentación de dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de la certificación médica extendida por el profesional que avale el haber sido asistido por su enfermedad. El paciente que pudiera ambular debe presentarse en la oficina de Reconocimientos médicos para su examen, quedando para ser visitados en su domicilio aquellos en que su patología no lo permitiera. -

3.15 Cuando el agente acompañare el certificado médico del facultativo tratante, y se indican determinados días de licencias para la enfermedad que padece, queda su justificación o no a criterio de los médicos de Reconocimientos médicos. Si hubiera diferencia de criterios entre facultativos el agente puede solicitar inmediatamente la formación de una junta médica en la Oficina de Reconocimientos Médicos de la Provincia. Queda inhibido de integra la Junta médica, el médico que haya emitido opinión fundada sobre la discrepancia de los días de licencia, otorgada al agente por su médico tratante. -

3.17 Los agentes en uso de las licencias establecidas en el capítulo II artículo 3°, no podrán ausentarse de la provincia sin que previamente hayan solicitado a Reconocimientos médicos de la provincia.

3.18 Finalizada la licencia concebida por enfermedad o accidente, la junta médica de Reconocimientos médicos de la Provincia otorgará el alta del agente, el desempeño de otras tareas, o la reducción de horario, de acuerdo a su capacidad laborativa mediante el informe pertinente (acta de junta médica).

**CAPITULO III**

**LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

4.10 La licencia por desempeño en cargos de representación gremial se ajustará en cuanto a su otorgamiento, condiciones y duración a lo establecido en la Ley de Asociaciones Profesionales. Cuando el agente haya sido designado o elegido para representar cargos de representación gremial en Asociaciones Profesionales con personería gremial reconocida y que cuente con una antigüedad mínima de un (1) año, tendrá derecho a licencia por el tiempo que dure su mandato, previa acreditación de los organismos que correspondan, de su calidad y representatividad.

**CAPITULO IV**

**PERMISOS Y JUSTIFICACIONES**

5.1 Cuando el agente acredito su condición de estudiante en establecimientos secundarios, especiales o universitarios, oficiales o incorporados, por la dependencia respectiva se dispondrá el cambio de horario en el cumplimento de las tareas asignadas.

5.2 las agentes madres de lactantes, cualquiera fueres su situación de revista que cumplan más de cuatro horas (4) de labor diaria, gozaran de permisos con percepción de haberes, de dos (2) horas al inicio o la finalización de la jornada diaria, para amamantar o alimentar a su hijo por un lapso de sesenta (60) días corridos, a partir de la finalización de la licencia por maternidad. Esta licencia no podrá ser usufructuada conjuntamente con las prevista en el punto5.3.

La reducción horaria podrá fraccionarse en dos (2) períodos de una (1) hora.

5.5 Se otorgará permiso con percepción de haberes por el lapso de un (1) días laborable, a los agentes cuyos hijos contrajeran matrimonio.

5.7 los agentes que sufrieran en horas de trabajo una afección que lo incapacitar para seguir cumpliendo sus funciones, gozará de autorización para su retiro de la unidad administrativa, debiendo para ello comunicar previamente al responsable del sector de labor. El agente deberá presentar al siguiente día laboral certificado médico que avale el haber sido asistido por dicha patología.

5.10 los agentes varones gozarán de justificación de inasistencia por nacimiento de hijos, por el término de tres (3) días laborables, desde el día del nacimiento o del siguiente, según lo solicite en interesado. Los agentes a su reintegro deberán presentar la constancia oficial que otorga a tal efecto la oficina del Registro Civil o la certificación médica cuanto el parto se produzca con niños muertos.

5.11 los agentes tendrán derecho a licencia con goce de haberes por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, conforme al siguiente detalle:

a) Del conyugue e hijos, padres nueve (9) días laborables, contando a partir del deceso.

b) hermanos, nietos, cinco (5) días laborables, contando a partir del deceso.

c) Abuelos, tíos, Suegros, hermanos políticos, padrinos, madrinas, padrastros, madrastras, hijastros, dos (2) días laborables, a contar desde el día del deceso.

d) Primos hermanos, sobrinos, bisabuelos, un (1) días laborables, contando a partir del día del deceso.

La misma justificación del inciso b) le corresponderá al agente por el fallecimiento de la persona con la que constituye pareja perdurable en aparente matrimonio.

5.13 c) Cuando la agente estuviere haciendo uso de la licencia establecida por maternidad (punto 3.8) y fallezco su cónyuge, únicamente tendrá derecho a gozar de la diferencia entre ambos beneficios si la hubiera.

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 6°: Los agentes tendrán derecho a usar desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente régimen, salvo los casos para los cuales queda especificada la antigüedad requerida, previa presentación del certificado de aptitud física, otorgado por la Dirección de Reconocimientos médicos.-